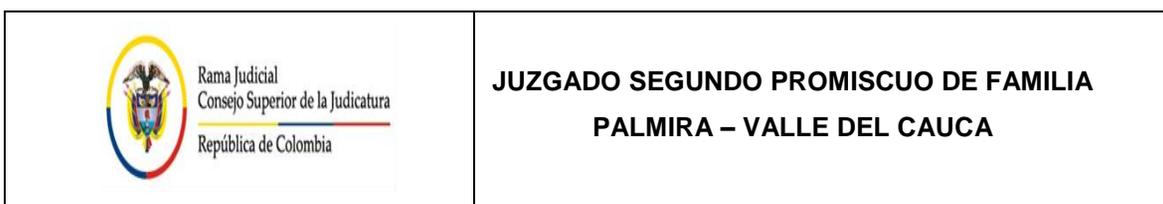


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación, con memorial poder y solicitud para contestar la demanda, se deja constancia que dentro del periodo 3 de noviembre último hasta la fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal Decreto 2591 del año 1991, Ley 1095 del año 2006, Ley 294 del año 1996 y Ley 1098 del año 2006, aunado a ello asistió a la señora Juez en audiencia en el área de familia dentro de procesos de divorcio, liquidación de sociedad conyugal y unión marital de hecho. Sírvese proveer. Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Palmira Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El gestor judicial Dr. Elmer Dennis Mahecha Ospina, radica memorial poder conferido por la señora Bibiana Reyes Henao, a fin de que se le reconozca personería para actuar en su representación.

Y mediante memorial adjunto solicita que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de su prohijada, se permita dar contestación a la demanda teniendo en cuenta que su poderdante oportunamente contrato un profesional del derecho para que llevara a cabo la representación judicial en el proceso que se inició en contra de ella, la cual no cumplió a cabalidad con el mandato establecido por el poder que le fue otorgado por su representada generando que se perdiera la oportunidad de contestar la demanda, situación que fuera denunciada al Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver lo pertinente se tiene que la solicitud formulada por el apoderado del extremo pasivo a quien se le habrá de reconocer personería para actuar, no resulta procedente como quiera que el termino para contestar la demanda por parte de la señora Bibiana Reyes Henao, precluyo.

Respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, se tiene que el Artículo 117 del C. G del Proceso, establece: *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Sobre el tema también resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de 2001, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, según la cual:

“La preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal¹

“De lo anterior se evidencia que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, no pudiendo las partes, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento, pues el principio de preclusividad de todo proceso se convierte en una barrera infranqueable para las partes, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su trasegar”.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

¹ La Corte ha sostenido que “[l]a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”: sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. CE, sca, Sección 3.ª, auto de abril 9 de 2008, exp. 26295, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

1.- RECONOCER personería para actuar al Dr. Elmer Dennis Mahecha Ospina, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.858 y tarjeta profesional No. 246.204 del C S de la J, de conformidad al poder conferido.

3.- NEGAR la solicitud deprecada por el gestor judicial del extremo pasivo, en el sentido de conceder nuevamente el termino para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE**

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3c41c9a8c94596809430f4dd9d5652a7082261d7cf1e05bba861b811b838dbda**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>